



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3298-2020
JUNÍN

SUMILLA: Nuestro ordenamiento civil no prohíbe que pueda venderse un bien que no pertenece al vendedor, es decir, un bien ajeno, pues así lo deja claro el legislador al regular su existencia en los artículos 1409 inciso 2 y 1539 del Código Civil; sin embargo, solo concibe su existencia relativa siempre que el comprador no hubiera conocido que el bien fuera ajeno -es decir, solo en caso de ausencia de dolo-, ni impide que el verdadero propietario -tercero en dicha transferencia y cuya participación no se contempla en ninguno de los supuestos de los artículos mencionados- pueda ejercitar las acciones pertinentes para obtener la nulidad del acto jurídico celebrado sin su conocimiento y en detrimento de su patrimonio.

Lima, quince de diciembre
de dos mil veinte.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

VISTA, la causa número tres mil doscientos noventa y ocho – dos mil veinte; con los acompañados; en Audiencia Virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Ticona Postigo – Presidente, Pariona Pastrana, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por Santa Paucar Talavera, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada, contenida en la resolución treinta y cinco, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3298-2020
JUNÍN

doscientos treinta y cinco, en el extremo que declaró **fundada** la demanda sobre nulidad de acto jurídico y, en consecuencia, nulo y sin efectos legales la Escritura Pública de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez celebrada entre Pablo Pino Rojas en su condición de vendedor con Santa Paucar Talavera en condición de compradora; **revocándola** en el extremo que resuelve declarando **fundada** la pretensión accesoria de mejor derecho de propiedad solicitada por la demandante en el expediente acumulado, con lo demás que contiene, y **reformándola**, declara **improcedente** aquella pretensión.

II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante auto calificadorio de fecha catorce de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cinco del cuaderno de casación, formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por Santa Paucar Talavera, por las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa de los artículos 219 y 1409 del Código Civil**, toda vez que en el decurso del proceso no se ha acreditado la connivencia o fraude entre la recurrente y el vendedor Pablo Pino Rojas al perfeccionar la Escritura Pública de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, pues más bien este último se encontraba obligado a formalizar el contrato primigenio, además los casos de venta de bien ajeno se sancionan con ineficacia y no con nulidad del acto.
- b) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, toda vez que la valoración de la prueba exige la obligación de expresar los elementos y las razones que justifican la importancia de determinada prueba en el juicio, lo que no ha ocurrido en autos.

III. CONSIDERANDOS



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3298-2020
JUNÍN

PRIMERO: ANTECEDENTES

Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester tener presente que mediante resolución número ocho, obrante a fojas setenta y ocho del cuadernillo acompañado, se declaró fundada la solicitud de acumulación de los procesos N° 00005-2016-0-1502-JME-CI-01 y N° 00099-2015-0-1502-JM-CI-01 seguidos entre las mismas partes, sobre nulidad de acto jurídico y mejor derecho de propiedad, respecto de los cuales se procede a realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales en ambos procesos acumulados:

1.1. EXPEDIENTE N° 00099-2015-0-1502-JM-CI-01

DEMANDA: Mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil quince, obrante a fojas tres, Sebastiana Lazo Contreras interpone demanda de nulidad de acto jurídico, solicitando se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa celebrado ante Notario Público Juvenal Efraín Ávila Breña el veintinueve de marzo de dos mil diez, sobre el inmueble ubicado en el Fundo Cotabamba del Anexo de Chacas, distrito de Colcabamba, provincia de Pampas Tayacaja, departamento de Huancavelica, signado como Lote 42-B con un área de 7.82 hectáreas, por existir duplicidad en la venta y haberse suscrito de forma ilícita cuando el transferente ya no era propietario del bien a esa fecha, al haberlo transferido con anterioridad a la demandante mediante Escritura Pública del nueve de agosto de dos mil siete celebrada ante el Notario Público Salvador Lezama Saldaña, invocando como fundamento jurídico de su nulidad el artículo 219 inciso 4 del Código Civil.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Con escrito de fecha tres de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas veintinueve, Santa Paucar Talavera contesta la demanda en sentido negativo, señalando ser propietaria del bien *sub litis* con anterioridad a la demandante en mérito al Contrato de Compraventa Fuera de Registro que suscribió con Pablo Pino Rojas el diez de junio de dos mil seis,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3298-2020
JUNÍN

siendo que la Escritura Pública de Venta de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez contiene el perfeccionamiento de la compraventa fuera de registro. A su turno, por escrito de fojas ciento ocho, su fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el curador procesal de la sucesión de Pablo Pino Rojas contesta la demanda, señalando que el acto jurídico del veintinueve de marzo de dos mil diez es válido mientras no existan sentencias o documentos que acrediten lo contrario.

DECLARACIÓN DE REBELDÍA: Mediante resolución número quince, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintitrés, se declaró rebelde a Edy Quichca Ñahui.

1.2. EXPEDIENTE N° 00005-2016-0-1502-JM-CI-01

DEMANDA: Mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas tres del expediente acompañado, Sebastiana Lazo Contreras interpone demanda de nulidad de acto jurídico, solicitando como pretensión principal: se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa y del documento que lo contiene, Escritura Pública de Venta de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, por las causales de objeto física o jurídicamente imposible y por contener fin ilícito, al amparo de lo normado en el artículo 219 incisos 3 y 4 del Código Civil; y como pretensión accesoria: se declare el mejor derecho de propiedad a su favor; toda vez que el señor Pablo Pino Rojas había perdido su derecho de libre disponibilidad sobre el bien *sub litis* al haberlo vendido antes a la actora, inclusive con participación de su esposa Primitiva Toribia Velásquez Huaranca, por lo que al transferirlo tres años después a la demandada, y sin participación de su cónyuge, incurrió en delito de estelionato.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La demandada Santa Paucar Talavera, con escrito obrante a fojas dieciocho del acompañado, contesta la demanda en sentido negativo, reiterando ser propietaria del bien *sub litis* con anterioridad a



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3298-2020
JUNÍN

la demandante en mérito al Contrato de Compraventa Fuera de Registro que suscribió con Pablo Pino Rojas el diez de junio de dos mil seis, siendo que la Escritura Pública de Venta de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez contiene el perfeccionamiento de la compraventa fuera de registro. Agrega, que la compra venta es un contrato que se perfecciona con el solo consentimiento o aceptación de las partes, y dada su autonomía, no depende de otros contratos para su existencia, siendo que la escritura pública, e inicialmente la minuta, es un medio probatorio de que uno es propietario del inmueble.

DECLARACIÓN DE REBELDÍA: Mediante resolución número cinco, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y dos del expediente acompañado, se declaró rebelde a Pablo Pino Rojas.

AUTO DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS: Mediante resolución número ocho, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y ocho del acompañado, se declaró fundada la acumulación de procesos solicitada por la demandada Santa Paucar Talavera, y acumúlese el Expediente N° 00005-2016-0-1502-JM-CI-01 al Expediente N° 00099-2015-0-1502-JM-CI-01 que se tramitan ante la misma Secretaría.

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Emitida por el Juzgado Civil Transitorio – Sede Pampas de la Corte Superior de Justicia de Junín, contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, que declaró fundada la demanda interpuesta y nulo y sin efectos legales la Escritura Pública del veintinueve de marzo de dos mil diez, y fundada la pretensión accesorio, declarándose el mejor derecho de propiedad a favor de Sebastiana Lazo Contreras sobre el predio *sub litis*, con costas y costos.

1.4. SENTENCIA DE VISTA: Emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contenida en la resolución



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3298-2020
JUNÍN

número treinta y ocho, de fecha veintisiete de mayo dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta que resolvió confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró fundada la demanda interpuesta y nulo y sin efectos legales la Escritura Pública de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez; revocándola en el extremo que declaró fundada la pretensión accesoria de mejor derecho de propiedad, y reformándola, declara improcedente la citada pretensión.

SEGUNDO: Atendiendo a que se han denunciado infracciones a normas materiales y procesales se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre la segunda causal (procesal), pues resulta evidente que de estimarse la misma, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal material, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales, caso contrario, de no ser estimada dicha causal, recién correspondería emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material.

TERCERO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

3.1. En cuanto a la infracción normativa procesal, tenemos que el artículo 197 del Código Procesal Civil establece como norma que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad desplegada por las partes en el mismo.

3.2. La valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, que a su vez constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3298-2020
JUNÍN

desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la presentación de tales consideraciones se debe atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba. Por consiguiente, la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba.

3.3. Conforme se tiene establecido en autos por las instancias de mérito, existe duplicidad de compraventa respecto del mismo bien inmueble, o doble venta, realizada en ambos casos por el demandado Pablo Pino Rojas, siendo que a la fecha que celebró la Escritura Pública de Venta con Santa Paucar Talavera, el veintinueve de marzo de dos mil diez, ya no detentaba la titularidad del derecho de propiedad, puesto que había transferido antes el citado inmueble a favor de Sebastiana Lazo Contreras, según Escritura Pública del nueve de agosto de dos mil siete; y si bien es cierto que la demandada Santa Paucar Talavera detenta un contrato privado de compraventa fechado el diez de junio de dos mil seis, no sería hasta el dieciséis de febrero de dos mil diez que legalizó las firmas allí consignadas, por lo que recién a partir de esa fecha adquiere certeza y eficacia jurídica para el proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 245 inciso 3 del Código Procesal Civil. Frente a ello, se contrapone la Escritura Pública de compraventa del nueve de agosto de dos mil siete otorgada a favor de la demandante, la cual tiene fecha cierta desde esa data y, por tanto, es oponible al título de la demandada, máxime si en aquel documento se indica que se trataría de un bien conyugal, ya que participó la cónyuge del vendedor Pablo Pino Rojas, Primitiva Toribia Velásquez Huarancca. Existe, por tanto,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3298-2020
JUNÍN

nulidad en la venta celebrada con Santa Paucar Talavera, por ser el objeto de la transferencia física y jurídicamente imposible, ya que al año dos mil diez Pablo Pino Rojas ya no era propietario del inmueble, al haberlo transferido a la demandante Sebastiana Lazo Contreras el año dos mil siete.

3.4. De lo expuesto, no se configura la infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, puesto que las instancias de mérito han valorado de forma conjunta las principales pruebas incorporadas al proceso, y sobre la base de ese trabajo cognitivo han concluido que las pruebas aportadas por la demandada Santa Paucar Talavera son insuficientes para contrarrestar la validez de la compraventa celebrada por Pablo Pino Rojas a favor de la demandante Sebastiana Lazo Contreras y, por el contrario, las pruebas aportadas por esta última, de fecha cierta más antigua, acreditan que estamos ante una segunda venta operada por el mismo vendedor Pablo Pino Rojas a favor de la demandada Santa Paucar Talavera sobre un bien inmueble que ya no le pertenecía, lo que conlleva a declarar la nulidad de esa segunda venta.

3.5. Siendo así, y advirtiendo que las conclusiones arribadas por las instancias de mérito se sujetan a los elementos de prueba actuados e incorporados al proceso, no corresponde amparar la causal de naturaleza procesal, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material.

CUARTO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 1409 DEL CÓDIGO CIVIL

4.1. Respecto *de la infracción normativa* del artículo 219 del Código Civil, es pertinente señalar que los actos jurídicos como creadores de situaciones o relaciones jurídicas determinadas entre sus celebrantes pueden ser objeto de invalidación cuando falta a los mismos alguno de los requisitos esenciales que prescribe el artículo 140 de Código Civil. Al respecto, el artículo 219 del acotado Código establece entre otros que, el acto jurídico es nulo, cuando falta la manifestación de voluntad del agente, se haya practicado por persona absolutamente incapaz, su objeto es física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, cuando su fin sea ilícito, entre otros supuestos. Si ello es



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3298-2020
JUNÍN

así, estamos frente a una acción personal y constitutiva: “(...) *La falta de manifestación de voluntad supone en principio no la nulidad del negocio sino la inexistencia del mismo (...). El inciso materia de comentario, sin embargo considera que el negocio es nulo cuando no está presente el componente volitivo*”¹. “(...) *la finalidad ilícita de un acto jurídico se evidencia cuando las partes persiguen mediante su celebración una finalidad contraria a la ley, es decir cuando se persigue un propósito que ella prohíbe o cuando es contraria al orden público, entendida éste como el conjunto de principios éticos, económicos y jurídicos que la sociedad considera esenciales para mantener la organización social (...)*”². “[...] *Que, la imposibilidad física es la imposibilidad material de la existencia del objeto o su no factibilidad de realización, la imposibilidad jurídica, que el objeto sea contrario a la ley y el orden público (...)*”³.

4.2. El argumento medular de la demanda es que el predio rural *sub litis* perteneció a Pablo Pino Rojas, quien lo transfirió a la demandante Sebastiana Lazo Contreras en el año dos mil siete mediante documento de fecha cierta; y estando a que el mismo vendedor, al haber dispuesto del citado predio en el año dos mil diez a favor de la demandada Santa Paucar Talavera, ha configurado un acto jurídico nulo, al haber transferido un bien que no le pertenecía.

4.3. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el objeto de un acto jurídico es posible o viable cuando no es repudiado por el ordenamiento jurídico, o dicho de otra forma, cuando la ley ampara su celebración. Tratándose de la celebración de una compraventa, se entiende que la parte que actúa como vendedor de un bien interviene en su calidad de propietario del mismo; esto es, vendemos lo que se encuentra incorporado a nuestra esfera de dominio o lo que estamos en posibilidad de transferir, en razón de lo cual nos obligamos frente al comprador, eso es lo legal; tal es así que la venta de un bien ajeno

¹ Comentario de Freddy Escobar Rosas. “Código Civil comentado por los cien mejores especialistas Tomo I. Gaceta Jurídica, primera edición. 2003. Pág. 916.

² Cas. 1718-2006/Santa. Sala Civil Transitoria. Publicada en “El Peruano” el 02-07-2007 pp. 19705-19706.

³ Cas. 1233-2007/Lambayeque. Sala Civil Permanente. Publicada en “El peruano” el 30-10-2007 pp. 20829-20830.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3298-2020
JUNÍN

está tipificada como delito de estelionato en el inciso cuarto del artículo 197 del Código Penal, lo que determina la nulidad del acto jurídico conforme a lo normado en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, en razón a que el acto celebrado está prohibido por las leyes o porque es contrario al orden público o a las buenas costumbres, lo que equivale a la ilicitud del acto, de allí que la distinción entre fin ilícito y objeto jurídicamente imposible sea falsa y no tiene ninguna utilidad práctica⁴. En igual sentido, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema, en especial la Sala Civil Transitoria, en las Casaciones N° 1376-1999 Huánuco, N° 4410-2006-La Libertad, N° 1748-2009-Cusco y N° 468-2010-La Libertad, entre otras, en las que ha dejado claramente establecido que la venta de un bien ajeno constituye un objeto jurídicamente imposible por ser contrario al ordenamiento jurídico.

4.4. Es cierto que nuestro ordenamiento civil no prohíbe que pueda venderse un bien que no pertenece al vendedor, es decir, un bien ajeno, pues así lo deja claro el legislador al regular su existencia en los artículos 1409 inciso segundo y 1539 del Código Civil; sin embargo, tampoco puede afirmarse que abiertamente lo autorice o permita, desde que solo concibe su existencia relativa siempre que el comprador no hubiera conocido que el bien fuera ajeno - es decir, solo en caso de ausencia de dolo-, ni impide que el verdadero propietario -tercero en dicha transferencia y cuya participación no se contempla en ninguno de los supuestos de los artículos mencionados- pueda ejercitar las acciones pertinentes para obtener la nulidad del acto jurídico celebrado sin su conocimiento y en detrimento de su patrimonio. En esa línea se ha pronunciado también la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 3098-2011 Lima, al señalar: *“Que, en relación a la venta de bien ajeno conviene hacer presente que conforme ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones en la denominada venta de bien ajeno deben distinguirse claramente dos situaciones específicas: a) cuando el vendedor hace presente que se trata de cosa ajena lo que es lícito e importa la obligación del vendedor de procurar la transferencia del bien a favor del comprador como prescribe el artículo 1537*

⁴ Cfr. Torres Vásquez., Anibal.. Acto Jurídico. Tercera Edición, Lima, IDEMSA, dos mil ocho; p. 274 y ss.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3298-2020
JUNÍN

del Código Civil concordante con el artículo 1409 inciso 2 del mencionado Código; y, b) cuando se vende como propio lo que es ajeno. En este último caso el acto no puede reputarse válido y eficaz puesto que nadie puede disponer sobre mayor derecho del que realmente tiene además porque la venta de bien ajeno está tipificada como delito perseguible de oficio en el artículo 197 inciso 4 del Código Penal por tanto en este último caso estamos ante un acto o negocio jurídico con causa ilícita por ser contrario a las normas que interesan al orden público”.

4.5. Entonces, de conformidad con lo normado en el artículo 1409 inciso 2 del Código Civil, y teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben celebrarse principalmente teniendo en cuenta la buena fe y común intención de las partes, podemos afirmar que es válido el contrato donde la prestación de una de las partes consiste en obligarse a entregar o transferir un bien ajeno, siempre que no se oculte su condición al adquirente, es decir, el contrato cuyo objeto versa sobre un bien ajeno debe ser de conocimiento de ambas partes y su sola celebración no modifica su condición, pues sigue siendo ajeno y el tercero adquirente del bien ajeno sufrirá las consecuencias de su libertad contractual al aceptar tal objeto en la contratación; así señala Torres Vásquez al afirmar que: *“Conforme al artículo 1409.2, la venta de bien ajeno es válida, pero hay que entenderlo siempre que el enajenante esté legitimado para hacerlo y el adquirente esté informado de tal situación”*⁵

4.6. En el caso concreto, el tercero no participante en el contrato, alegando interés y legitimidad para obrar, demanda la nulidad del acto jurídico mediante el cual se transfirió un bien que no era de propiedad del vendedor y que, por el contrario, pertenecía al citado tercero por efecto de la venta operada con anterioridad a su favor. El motivo determinante de las partes contratantes en dicho acto jurídico, fue el conseguir un resultado o efecto práctico contrario a derecho, el cual es configurar una venta de bien ajeno y con ello desconocer al legítimo propietario, de donde resulta que el fin pretendido por los demandados es ilícito, pues se obtiene un resultado que el ordenamiento jurídico reprocha,

⁵ Torres Vásquez, Aníbal. Código Civil, Tomo II, Séptima edición, IDEMSA, Lima,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3298-2020
JUNÍN

como es el despojo de la propiedad, por lo que la causal de infracción normativa de los artículos 219 y 1409 del Código Civil carece de asidero y este extremo del recurso tampoco puede prosperar.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Santa Paucar Talavera mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta; en los seguidos por Sebastiana Lazo Contreras contra Santa Paucar Talavera y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Ticona Postigo.**

S.S.

TICONA POSTIGO

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA

Rry/spa